



Ref. LMJ

Excmo. Sr. D. Ramón Rueda Ratón  
General Jefe de la Agrupación de Tráfico  
de la Guardia Civil  
C/ Emilio Muñoz 41  
28037 Madrid

Con motivo de las diferentes consultas de aclaración de las dudas que han surgido sobre el uso del tacógrafo en actividades exentas en transportes regulares de hasta 50 kilómetros, y a fin de completar lo recogido en la Instrucción Circular 1/2016, se da traslado al informe redactado sobre este asunto en esta Subdirección General. La próxima Instrucción Circular ya incluirá este informe.

La Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre,  
Alicia Rubio Fernández





## INFORME SOBRE EL USO DEL TACÓGRAFO EN ACTIVIDADES EXENTAS EN TRANSPORTES REGULARES DE HASTA 50 KILÓMETROS.

El informe se limita a la obligación o no de la utilización del tacógrafo para actividades no sujetas a la reglamentación sobre los tiempos de conducción y descanso o exentas.

El Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo establece las actividades a las que es de aplicación de forma general en el Artículo 2 1. El presente Reglamento se aplicará al transporte por carretera:

- a) de mercancías, cuando la masa máxima autorizada de los vehículos, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas, o
- b) de viajeros en vehículos fabricados o adaptados de forma permanente para transportar a más de nueve personas, incluido el conductor, y destinados a tal fin.

También establece su no aplicación a transportes concretos, en el caso objeto del informe en el Artículo 3 dispone que el Reglamento no se aplicará al transporte por carretera efectuado mediante:

- a) vehículos destinados al transporte de viajeros en servicios regulares cuando el trayecto del servicio de que se trate no supere los 50 kilómetros;

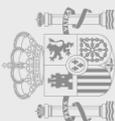
El concepto es muy claro, ya que el reglamento no determina la instalación o no de un aparato de registro de los tiempos de conducción y descanso si no su utilización por los conductores a la hora de registrar sus actividades.

En cuanto al registro de las actividades exentas, su artículo 6.5 obliga a registrar como **«otro trabajo»** cualquier período según se describe en el artículo 4, letra e) del reglamento, **así como cualquier período en que conduzca un vehículo utilizado para operaciones comerciales que no entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Este registro deberá introducirse manualmente en una hoja de registro o en una impresión o utilizando los recursos manuales de introducción de datos del equipo de registro.**

En cuanto a la instalación o no del tacógrafo en vehículos sujetos a actividades que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento 561/2006, es el Reglamento (UE) Nº 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo el que es de aplicación.

El Artículo 1, determina que el Reglamento establece las obligaciones y requisitos relacionado con la fabricación, instalación, utilización, ensayo y control de los **tacógrafos empleados en el transporte por carretera**, a fin de comprobar la observancia de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 561/2006, la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 92/6/CEE del Consejo.

El Artículo 3 regula el ámbito de aplicación del mismo estableciendo que se instalará y utilizará un tacógrafo a bordo de los vehículos matriculados en un Estado miembro que se





destinen **al transporte por carretera de viajeros** o mercancías y estén **incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 561/2006**.

Es decir, para que se instale el tacógrafo, el vehículo ha de estar destinado al transporte por carretera de viajeros en vehículos de más de 9 plazas, incluido el conductor. En cuanto, el vehículo únicamente realice transportes no incluidos en la aplicación del Reglamento 561/2006, podrá no tener instalado el tacógrafo. El transporte con estos vehículos única y exclusivamente se acoge al artículo 3. a) del Reglamento 561/2006.

No obstante, si con el vehículo se realizan transportes exentos y no exentos, el vehículo ha de tener instalado el tacógrafo obligatoriamente.

Una vez que el tacógrafo se encuentre instalado en el vehículo, el artículo 34 se refiere al uso de las tarjetas de conductor y las hojas de registro, determinando en el punto 5. Los conductores:

a) velarán por la concordancia entre el marcado horario de la hoja de registro y la hora oficial del país de matriculación del vehículo;

b) accionarán los dispositivos de conmutación que permitan registrar por separado y de modo diferenciado los períodos de tiempo siguientes:

i) con el signo : el tiempo de conducción,

ii) con el signo : «otro trabajo», definido como cualquier actividad que no sea conducir, según el artículo 3, letra a), de la Directiva 2002/15/CE, así como todo trabajo para el mismo o para otro empresario del sector del transporte o de otro sector,

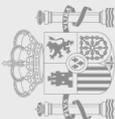
iii) con el signo : «disponibilidad», tal como se define en el artículo 3, letra b), de la Directiva 2002/15/CE,

iv) con el signo : pausa o descanso.

En el caso de vehículo en los que se realizan actividades exentas y no exentas, el vehículo sí tienen instalado el tacógrafo ya que en el caso que no lo tuviera instalado no podría realizar transportes incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 561/2006. Por tanto, en los transportes en que el vehículo tenga instalado el tacógrafo, el conductor ha de utilizar el tacógrafo siempre, según se recoge en el artículo 6.5 del reglamento 561/2006. La forma de utilización del tacógrafo se realiza accionando su dispositivo de conmutación recogido en el artículo 34, punto 5, letra b).

## RESUMEN

Los vehículos que se contratan en la carretera realizando actividades no exentas disponen de un tacógrafo instalado al uso. En estos vehículos es obligatorio que los conductores registren los periodos en que conducen los vehículos en operaciones de transporte que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento 561/2006, como «**otro trabajo**».





Únicamente, en aquellos casos en que no era obligado la instalación del tacógrafo porqué el vehículo nunca realiza actividades fuera de su ámbito de aplicación, como es el caso de los autobuses urbanos, el conductor cuando va a conducir un vehículo dotado de tacógrafo introducirá manualmente las actividades que ha realizado antes, en este caso «**otro trabajo**».

En un control en carretera, el controlador comprueba las actividades del conductor de los 28 días anteriores y del día del control. Esto implica que tiene un especial cuidado de disponer de todos los registros del conductor. Comprueba que de los registros de la tarjeta faltan los correspondientes a diversas jornadas y solicita la correspondiente información adicional hasta que disponga de toda la información requerida.

En el caso que el conductor no aportara todos los registros al controlador, éste levantará la correspondiente denuncia por carencia de registros según el artículo 140.35 de la LOTT y artículo 197.40 del ROTT.

